



Ubicación 37345 – 20  
Condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA  
C.C # 1031155582

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 37345  
Condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA  
C.C # 1031155582

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 37345. Rad: 11001 60 00 000 2016 01550 00
Condenado:	: DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Fallador	: Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales dolosa
Decisión	: Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

República de Colombia



Dago  
23/11/24

## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil-veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias en el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de **REVOCAR** el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**.

### PREMISAS Y FUNDAMENTOS

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Diecisiete Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, condenó a **DAVID FELIPE VEGA VACCA** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión** y multa en la suma equivalente a 27.45 s.m.l.m.v., amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- La sentencia fue apelada y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, a través de fallo de fecha 5 de marzo de 2018, en el sentido de modificar la sentencia condenatoria, fijando como pena a purgar **veintisiete (27) meses - veintidós (22) días** y multa en cuantía equivalente a 19.74 s.m.l.m.v., y la accesoria por el término igual al de la pena principal.

Así mismo, dispuso conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veintiséis (26) meses**, con la obligación de prestar caución prendaria en cuantía de \$5.000.000.00 y suscribir diligencia de compromiso.

1.3.- El condenado prestó caución prendaria a través de título judicial No. 400100007007932 por valor de \$5.000.000.00 y suscribió diligencia de compromiso el día 18 de enero de 2019.

1.4.- Mediante providencia del 12 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, se dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), a fin de que dentro de los términos allí previstos el

Ejecución de Sentencia	: 37345. Rad: 11001-60-00-000-2016-01550-00
Condenado:	: DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Fallador:	: Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales dolosa
Decisión:	: <i>Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena</i>

condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido para ello en la sentencia.

1.5.- A través de providencia signada del 8 de noviembre de 2023, dispuso nuevamente ordenar correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P., habida cuenta que no se libraron las comunicaciones en debida forma al penado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**.

1.6.- Dentro del trámite ordenado el sentenciado **DAVID FELIPE VEGA VACCA** allegó dos (2) consignaciones en el Banco Agrario por valor de \$100.0000 (50-11-2023) y \$200.000.00 (11-10-2023) cada una, por concepto de abono a perjuicios.

## 2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C.P.P.).

A su turno el artículo 484 del C. de P.P., establece que:

*"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De igual manera, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

*"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."* (Subrayas fuera del texto)

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 6° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Condenado:	DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Fallador:	Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s):	Lesiones personales dolosa
Decisión:	Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Dentro de la oportunidad otorgada, el condenado presentó memorial mediante el cual manifiesta al Despacho que el no pago de los perjuicios impuestos por el Juzgado fallador, se debe a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dicho concepto, amén de solicitar una prórroga para el pago de éstos.

Conforme a lo anterior, es de importancia precisarle a **DAVID FELIPE VEGA VACCA** que ya el prenombrado ha contado con bastante tiempo para que hubiera acreditado el pago de los perjuicios tasados en el fallo sancionatorio, sin que para el momento actual el sentenciado haya cancelado suma alguna por dicho concepto, máxime que ya a través de diferentes pronunciamientos este Ejecutor ha requerido al precitado para el pago de la obligación indemnizatoria que le fue impuesta.

Sumado a lo anterior, se tiene que la sentencia condenatoria data del año 2017, es decir, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) años desde el proferimiento ésta y, más de dos (2) años, desde la sentencia proferida dentro de Incidente de Reparación Integral que fue promovido, y 5 años, desde el día 18 de enero de 2019, fecha en la que **VEGA VACCA** suscribió diligencia de compromiso, en consecuencia, es claro para este Ejecutor que el sentenciado no ha tenido voluntad de pagar la totalidad de los perjuicios impuestos, de ser así ya la obligación indemnizatoria se encontraría cancelada en su totalidad, hecho que resulta reprochable para este Ejecutor.

Y es que precisamente una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 65 ibídem, es que para que pueda tener aplicación el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se debe *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

El artículo 94 del C.P., consagra que toda conducta punible origina **obligación** de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: **todo el que causa un daño está obligado a su reparación**, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible.

No se trata pues de la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad, sino el requerimiento a quien es **beneficiado** con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, **la obligación de reparar el daño causado con el delito**. Esta, como la pena, tiene por fuente la conducta punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse.

Es entonces, el subrogado penal, una excepción a la regla general de que la pena sea cumplida en todo su rigor; tal cumplimiento tampoco libera al condenado de la obligación que, por razón del delito, ha contraído con los perjudicados.

De esta manera, ante el incumplimiento de la obligación de indemnizar el daño causado, falla la condición en cuya virtud se podía, según la ley, suspender la ejecución de la pena o prescindir de ella y, por tanto, queda en pleno vigor la condena, tal como si no se hubiera adoptado la decisión de otorgar el beneficio. Esto acontece cuando se incumple la obligación de indemnizar, como cuando se desatiende cualquiera otra de las que la ley impone.

Ejecución de Sentencia	: 37345, Rad: 11001 60 00 000 2016 01550 00
Condenado:	: DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Fallador	: Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales dolosa
Decisión	: <i>Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.</i>

Amén de lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho que el condenado en lo largo del proceso ha tenido conocimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, máxime, se reitera, que ante este Despacho, suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2019, con un período de prueba de veintiséis (26) meses, el que a la fecha ya se encuentra vencido, no obstante ha desatendido sus compromisos más concretamente el relacionado con el pago de los perjuicios, sin que sea de recibo para este Despacho la justificación que pretende hacer valer en esta oportunidad.

## **2.1. DEL NO PAGO DE PERJUICIOS**

Como quedó anotado en líneas anteriores DAVID FELIPE VEGA VACCA, fue condenado al pago de perjuicios causados con la infracción, sin que hasta la fecha hubiere cancelado el pago de los mismos.

Obsérvese que el condenado suscribió diligencia de compromiso el día 18 de enero de 2019 ante este Ejecutor, siendo conocedor de las obligaciones que le fueron impuestas, no obstante se mostró remiso y ausente frente a sus deberes, observando la misma conducta procesal respecto de su obligación de indemnizar, pues a la fecha no existe prueba en el expediente que acredite satisfacción a los intereses patrimoniales de la víctima; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y/o judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Ahora, si bien el sentenciado ha atendido el llamado que esta Judicatura le ha realizado, presentando las exculpaciones del caso, a la fecha no ha demostrado el más mínimo interés en sufragar si quiera parcialmente el valor de los perjuicios a los que fue condenado, pues tan solo ahora, que ve la posibilidad que le sea revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es que allega dos (2) consignaciones bancarias, una por el valor de \$100.000.00 y, la otra de \$200.000.00, es decir, y como se mencionó en líneas anteriores, más de seis (6) años desde el proferimiento del fallo que lo condenó y, más de dos (2) años, desde la sentencia proferida dentro de Incidente de Reparación Integral que fue promovido y, 5 años, desde el día 18 de enero de 201, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, acto procesal en el que se comprometió a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, cancelar los perjuicios que le fueron impuestos, luego tal circunstancia sólo demuestra su total desinterés en dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el fallador.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y efectivizar la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad al condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se ordena hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria que para gozar del subrogado consignó el sentenciado DAVID FELIPE VEGA VACCA.

Condenado:	: DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Fallador:	: Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s):	: Lesiones personales dolosa
Decisión:	: <b>Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena</b>

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al señor **DAVID FELIPE VEGA VACCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.155.582 de Bogotá.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta determinación, regresen las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

**TERCERO:** Como consecuencia de la decisión adoptada, se ordena hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria que prestó para efectos de disfrutar del subrogado que le fuera concedido por el fallador. *Pendiente Trámite*

**CUARTO:** Con fines de **ENTERAMIENTO**, comuníquese esta decisión a la parte afectada con el delito. Por el Centro de Servicios Administrativos librense las respectivas comunicaciones.

**QUINTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Claudia Quisella Quisella Cardenas*  
**CLAUDIA QUISELLA QUISELLA CARDENAS**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **12/04/24** Notifiqué por Estado No. **104**

La anterior Providencia

La Secretaria *[Signature]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad

En la Fecha **30 MAR 2024** Notifiqué por Estado No. **00-01**

La anterior providencia

SECRETARIA 2 *[Signature]*

Ejecución de Sentencia	: 37345. Rad. 11001-60-00-000-2016-01550-00
Condenado:	: DANIEL FELIPE VEGA VACCA
Juzgador	: Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales dolosa
Decisión	: <b>Revoca Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena</b>

Ejecución de Sentencia	:	37345. Rad: 11001 60 00 000 2016 01550 00
Condenados	:	DAVID FELIPE VEGA VACCA
Fullador	:	Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Lesiones personales dolosa
Decisión:	:	Ordena Notificar en Debida Forma - Resuelve Memorial

República de Colombia



## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro. (2024)

Ingresan las presentes diligencias junto con memorial suscrito por parte del sentenciado de la referencia por medio del cual refiere solicitar nulidad del acto procesal correspondiente a la notificación de la providencia adiada 20 de Diciembre de 2023, en atención a su pedimento, y teniendo en cuenta que de la revisión de las actuaciones efectuadas por parte del Centro de Servicios Administrativos se observa que no se libraron comunicaciones a todas las dirección de notificación que obran en las diligencias, a fin de notificar el mentado proveído, así como tampoco trazabilidad de haber notificado dicha providencia vía correo electrónico haciendo uso de las tecnologías y medios digitales para ello, en consecuencia, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, se **ORDENA** por la **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos**, dejar sin efecto la notificación por estado del aludido interlocutorio, e intentar notificar nuevamente el mismo al condenado y a su defensor, para los fines que consideren pertinentes, teniendo en cuenta que se facultó la interposición de recursos ordinarios de impugnación. De lo anterior deberá dejarse constancia en el expediente.

Para efectos de lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos, **librese comunicación a todas y cada una de las direcciones relacionadas en el expediente**, así como la dirección de correo electrónico,  **davidfelipevegal@gmail.com**  que es aquella de donde el sentenciado ha indicado recibir notificaciones dentro de la presente ejecución de la pena.

Por otra parte, y frente a la solicitud allegada por la señora **JOHANNA ANDREA TENJO RODRIGUEZ**, en calidad de víctima, donde refiere que considera vulnerados los derechos que le asisten como víctima dentro del presente reato, se **DISPONE** por el **Centro de Servicios Administrativos**, informar a la petente, las cuales se remitirán vía correo electrónico, a la dirección que aporta en su libelo, que tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, viéndose:

**“ARTÍCULO 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007**

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos."

Así las cosas, es menester precisarle a la libelista que a lo largo de la presente investigación, juzgamiento, condena y actual ejecución de la pena impuesta se han garantizado todos los derechos que le asisten puesto que se le ha permitido el acceso al expediente, así como el desarrollo y protección de sus intereses, se le ha comunicado las decisiones que versan sobre su calidad de víctima, tal como el incidente de reparación integral que se surtió dentro de las presentes diligencias, por lo que inclusive se resolvió sobre una eventual revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad al sentenciado con ocasión al No pago de los perjuicios a los cuales fue condenado en su favor.

Por lo expuesto, el Despacho rechaza de plano la manera en la que la memorialista se refiere en su escrito al indicar que se presentan "irregularidades" en el asunto que nos ocupa, por lo cual se le exhorta a manejar decoro y respeto hacia este operador judicial a la hora de elevar peticiones o presentar escritos, o en su defecto a acudir con su abogado de confianza (en caso de tenerlo) o solicitar uno de oficio para que vele por los intereses jurídicos que le asisten.

Corolario a lo anterior, toda vez que en el expediente fueron allegados al Despacho copias de los depósitos judiciales de fecha 11 de Octubre y 30 de Noviembre de 2023 por valor de \$200.000.00 y \$100.000.00 M/Cte, respectivamente a nombre del condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, por concepto de perjuicios, en consecuencia, se ORDENA por el C.S.A. oficiar a la parte afectada con el delito a fin de que se Solicite a este estrado judicial la entrega de dichas a efectos de que las mismas sean consignadas a su favor, para agendar la fecha y manera de entrega de las mismas.

De otra parte, no es viable atender su solicitud frente a una medida de protección en su favor teniendo en cuenta que no allega material probatoria que permita verificar o cerciorar lo que enuncia en su escrito, aunado a que del mismo se desprende que las conductas desplegadas no han sido realizadas por parte del sentenciado, por lo cual, respetuosamente se sugiere acudir a las autoridades de policía o entes de investigación para que procedan de conformidad al ámbito de su competencia.

Entérese el contenido del presente auto a las partes intervinientes.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA QUISELLA GUZMÁN CARDENAS**  
JUEZ

Bogotá D.C,

Señora

**JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

RAD N °: 11001-60-00-000-2016-01550-00

**CONDENADO: DAVID FELIPE VEGA VACCA**

**C.C. N° 1.031.155.582**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO  
DEL 20 DE DICIEMBRE 2023.**

*DAVID FELIPE VEGA VACCA, identificado tal como aparece al lado de mi correspondiente firma, de condiciones civiles conocidas de autos, por medio del presente escrito me permito relacionar algunos hechos que se encuentran debidamente probados dentro de las diligencias que su digno Despacho adelanta en mi contra. Estos hechos se concretan a los siguientes;*

*1.- Fui condenado por el Juzgado diecisiete (17) Penal Municipal de Bogotá D.C a la pena de (27) meses 22 días de prisión, mediante sentencia de fecha ocho (8) de agosto de 2017, como responsable de delito lesiones personales dolosas.*

*2.- En sede de segunda instancia, por sentencia del cinco (5) de marzo de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*3.- El mentado fallo quedo debidamente ejecutoriado el día veintiocho (28) de mayo de 2018.*

*4.- Frente a las obligaciones fijadas en la sentencia condenatoria emitida en mi contra y de las derivadas de la concesión del mentado subrogado penal, solicito a su señoría tener en cuenta:*

- Preste la caución prendaria fijada.*
- Suscribí diligencia de compromiso.*
- Desde mi inicial vinculación al trámite de este proceso y durante cada una de sus etapas y en especial con posterioridad a la sentencia emitida en mi contra he observado buena conducta. Carezco de otros antecedentes penales.*

*5.- Por medio de memorial de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, solicité la declaratoria de mi situación de insolvencia económica ante su despacho y de paso la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, instituciones complementarias y reciprocas entre sí.*

- a) Consta en la foliatura que mi incapacidad económica de pago a impedido que los perjuicios fijados en la sentencia no estén indemnizados en su totalidad.*

*La insatisfacción frente a tal obligación pecuniaria se encuentra debidamente justificado.*

- b) Se encuentra debidamente probado en la foliatura a través de la prueba recaudada por el despacho y por mi arrimada que Soy una persona totalmente insolvente, y ello en ultimas es que imposibilita materialmente que repare la obligación pecuniaria fijada en la sentencia.*
- c) La sentencia condenatoria presta merito ejecutivo, de suerte que la ley establece una jurisdicción distinta a la penal para procurar el pago de los perjuicios causados con el despliegue de una conducta punible.*

*6.- En auto del doce (12) de septiembre de 2023, y frente al pedimento de declaratoria de mi incapacidad material del pago de perjuicios y consecuente declaratoria de la no exigibilidad del pago de los mismos por la vía penal el despacho dispuso correr el traslado consagrado en el Art 477 del CPP (Ley 906 de 2004), auto que fue cumplido por el Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados el veintinueve (29) de septiembre de 2023.*

*7. Siendo consiente y plenamente responsable de mis obligaciones frente al estado represor y haciendo un esfuerzo excepcional a pesar de mi precaria situación económica, dejando de lado incluso la satisfacción de necesidades primarias familiares y personales, realicé consignación En Fecha 10 de octubre de 2023, mediante al Banco Agrario No. 400100009052472 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) pesos M/C, como abono a los perjuicios.*

*8.- En escrito de fecha 17 de octubre de 2023, y en sede de tramite incidental de traslado (art 477 de la ley 906 de 2004) nuevamente expuse ante su Despacho las razones que sustentan mi incumplimiento resarcitorio. Expuse las razones que me imposibilitan proceder a ese pago y que desde el 29 de junio de 2022 son de conocimiento del despacho el cual a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.*

*La ausencia de pronunciamiento del Despacho frente a lo peticionado en memorial de fecha del 29 de junio de 2022 me llevo a solicitar nuevamente el estudio de la viabilidad de conceder una prórroga conforme lo establecido en el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal, sin que hasta la fecha se realice pronunciamiento de fondo frente a este tema.*

*Nótese como el despacho entonces no ha realizado pronunciamiento alguno de fondo frente a dos peticiones radicadas en el mismo sentido (primera solicitud fecha 29 de junio de 2022 – segunda solicitud 17 de octubre de 2023) si no que en un procedimiento viciado de nulidad emite una revocatoria del subrogado suspensivo fundamentado principalmente en mi incumplimiento resarcitorio, dejando de lado el estudio de mi alegada y probada incapacidad económica de pago.*

*9.- En providencia del ocho (8) de noviembre de 2023, se ordena correr nuevamente el traslado del Art 477 del CPP (Ley 906 de 2004), ordenando “librar las comunicaciones a todas y cada una de las direcciones relacionadas en el expediente” toda vez que según lo expuesto en dicho auto, se observó que no se libraron las comunicaciones a todas las direcciones obrantes en la foliatura y se ordenó remitir las mismas entre otras a mi correo electrónico [davidfelipevega1@gmail.com](mailto:davidfelipevega1@gmail.com).*

*10.- El dieciséis (16) de noviembre de 2023, el Centro de Servicios de esos juzgados da cumplimiento y tramite al anteriormente ordenado traslado del Artículo 477 de la ley 906 de 2004.*

11.- En memorial fechado treinta (30) de noviembre de 2023, nuevamente y por tercera ocasión pongo al Despacho la razones por las cuales no me ha sido posible realizar el pago de los perjuicios a los que fui condenado y nuevamente en un esfuerzo excepcional y aplazando la satisfacción plena de necesidades básicas de mi hijo Matias, allego nuevo comprobante de consignación ante el Banco Agrario N°. 400100009119281 —por valor de cien mil pesos (\$100.000). y reitero la solicitud de estudio de la viabilidad de conceder una prórroga y la no exigibilidad del pago de los perjuicios sin que a la fecha el despacho emita pronunciamiento alguno sobre ese reiterado pedimento.

12.- Al no volver a recibir comunicación alguna a mi dirección de notificación física y/o a mi correo electrónico, procedo a revisar la página de consulta de procesos de la rama judicial y me encuentro con que en decisión del 20 de diciembre de 2023 su señoría revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

13.- Según información obrante en el sistema de gestión de la rama judicial esa providencia fue fijada en estado el 30 de enero hogaño y posteriormente ingresada a su Despacho el día 12 de febrero del mes en curso.

14.- Advirtiendo la flagrante violación de mi Derecho Fundamental al debido proceso y a la defensa material por la no notificación del proveído revocatorio del día 20 de diciembre 2023, remití a su despacho mediante correo electrónico solicitud de nulidad del acto procesal de la notificación de la providencia del (20 de diciembre de 2023) por medio de la cual su honorable Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la pena (sin estudiar reitero la legalmente viable y procesalmente probada en extenso y -solicitada en tres (03) ocasiones- la imposibilidad económica material para reparar los perjuicios y consecuente declaratoria de no exigibilidad del pago de los mimos por la vía penal).

15.- En auto del 20 de febrero 2024, y con base en mi solicitud su Despacho dejo sin efecto el acto procesal de la notificación de la providencia revocatoria y dispuso surtir debidamente la misma.

Encontrándome entonces, dentro del termino de ley y facultado legalmente para ello, mediante el presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2023.

#### CUESTIÓN PREVIA:

Respetuosamente solicito a su señoría (en estudio horizontal) y/o al señor juez fallador y/o a los honorables magistrados del honorable Tribunal superior de Bogotá según corresponda (en estudio vertical), tener en cuenta antes de abordar el estudio del presente medio de impugnación los siguientes aspectos y/o asuntos debidamente establecidos en la presente actuación procesal:

1.- Con memorial de fecha 29 de junio de 2022 (incluso 15 meses antes de que su despacho ordenara correr el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004), solicité el estudio de mi declaratoria de incapacidad material (insolvencia económica) y consecuente declaratoria del no pago de los perjuicios por la vía pernal sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento de fondo frente a esta solicitud.

2.- El Despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 inicio como tramite incidental en la actuación el estudio de mi incapacidad económica de pago, ordenado oficiar para tal efecto a distintas entidades públicas y privadas solicitando información sobre ese particular. En cumplimiento de dicho auto fueron librados los respectivos oficios de solicitud de información. Oficios que fueron respondidos por las distintas entidades e incorporados a la actuación.

3.- A pesar de que la información relacionada con mi actual situación económica ya reposa debidamente en el proceso, el Despacho **NO SE HA PRONUNCIADO DE FONDO SOBRE LA DECLATORIA DE MI INCAPACIDAD ECONOMICA DE PAGO Y CONSECUENTE DECLATORIA DE LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL**. No podía el Despacho revocar el subrogado suspensivo sin resolver de fondo sobre la plurimencionada declaratoria del no pago de los perjuicios por la vía penal, más cuando el único sustento del proveído revocatorio es precisamente el no pago de los perjuicios.

4.- Siendo consiente de mis obligaciones y derechos frente al estado represor y al estar como sujeto disciplinable por mi ingreso a la dinámica de la ley penal (episodio que es un capitulo insular de mi vida) y siendo neófito en extenso en lo que respecta a un proceso penal, considero que debió el despacho en la providencia hoy recurrida si no es que en providencia separada resolver de fondo en todo caso sobre la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, antes de emitir decisión de revocatoria del subrogado penal a mi concedido con base en el no cumplimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios derivados de mi ilegal, censurable e inaceptable proceder que dio origen a la actuación penal que hoy se adelanta en mi contra.

Con el mayor respeto considero que esa ausencia de pronunciamiento respecto del tramite incidental y de la documentación obrante en el proceso relacionada con mi capacidad económica de pago constituye una flagrante violación a mi Derecho Fundamental al debido proceso.

#### **PETICIONES:**

1.- Respetuosamente, solicito al honorable funcionario judicial que corresponda (señora Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y/o señor Juez fallador y/o honorables Magistrados de la sala Penal del Tribunal superior de Bogotá) – **REVOCAR** en su integridad la providencia objeto del presente medio de impugnación por ser violatoria de mi Derecho a un debido proceso. Maxime cuando incluso a la fecha se encuentran cumplidos los requisitos legales para decretar en mi favor la extinción de la sanción penal por operancia del fenómeno jurídico de la prescripción.

Consecuentemente dejar sin efecto jurídico alguno los autos que ordenaron surtir el traslado del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2.- Ordenar con base en lo obrante en la actuación realizar un pronunciamiento de fondo en punto con la reiterada solicitud de declaratoria de incapacidad económica de pago y consecuente declaratoria de la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

De la señora Juez,

Con el mayor respeto

David Felipe Vega

---

**DAVID FELIPE VEGA VACCA**

**C.C N° 1.031.155.582**

**NOTIFICACIONES: Direcciones físicas registradas en la actuación y correo electrónico**

**Davidfelipevega1@gmail.com**

---

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE DICIEMBRE 2023

David Vega <davidfelipevega1@gmail.com>

Mié 3/04/2024 9:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)  
recurso de reposicion.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de davidfelipevega1@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Por medio del presente Allegó RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE DICIEMBRE 2023.

Estaré atento a cualquier notificación

Con el mayor respeto,

DAVID FELIPE VEGA VACCA  
C.C. 1.031.155.582 de Bogota  
Correo de notificaciones: [davidfelipevega1@gmail.com](mailto:davidfelipevega1@gmail.com)